

los usos menores, como suplemento de moneda, se escusassen las usuras, que se avian padecido tan perjudiciales al público; pero experimentandose oi con olvido de su observancia, que muchos Hombres de Negocios, i Mercaderes, escondiendo la moneda de oro, i plata, tienen en el despacho de su Caja algunos talegos de vellón, i, amagando pagar con él, obligan à los que van por dinero à su casa al abono de intereses crecidos por las especies de plata, i oro, en notable daño del Comun; I conviniendo que vigile siempre el Gobierno à que no solo no se estanque la moneda, i principalmente las de oro, i plata, sino à que antes bien circule, i gire por el Reino, con la reflexion de que, por quantas mas manos passe, produce mas utilidades, i aumentos, assi à la Real Hacienda, como à los particulares, en su trato, i comercio; para atender à esta importancia, por Decreto señalado de mi Real mano de 20. de Octubre proximo pasado he resuelto prohibir baxo de las rigurosas penas, que prescriben la (b) lei 5. tit. 6. lib. 8. de la Recop. i la Pragmatica de (c) 14. de Noviembre de 1652. el que se lleve premio, ni interés alguno por reducciones de moneda de qualquier especie que sea, quedando las de plata, i oro en su natural uso de moneda, sin passar como especie vendible, i el que se hagan pagamentos quantiosos en moneda de (d) vellón, que excedan de 300. rs. de la misma moneda de vellón: I con este motivo, atendiendo à las repetidas representaciones, que se me han hecho por el Capitan General, Audiencia, è Intendente de Cataluña, para que mande correr, i admitir en toda aquella Provincia la moneda de vellón de Castilla, à fin de evi-

(b) L. 5. gl. (f) tit. 6. lib. 8. l. 8. gl. (b) 19. gl. (a) i l. 15. tit. 18. hoc lib. (c) Aut. 16. c. 17. b. tit. (d) Aut. 1. hasta el 6. 9. 13.

1 En 3. de Septiembre de 742. se participò de orden de la Junta de Moneda à las Casas de ella que en la nueva moneda de oro de 20. reales sobre el fuerte, è feble pueda dispensarse el de un tercio de grano en el peso de una, è otra de esta dicha especie, pesandose pieza por pieza, observandose, en las rendiciones, que de ella se hicieren en la Sala de libranzas, todas las precauciones,

tar las disputas, i disensiones, que por falta de su uso se originan entre la Tropa, i Paisanos siempre que entran alli nuevos Regimientos de quartèl, i remediar la suma escasez de moneda de vellón, que alli avia: Teniendo presente que militan los mismos inconvenientes en los demàs Reinos de la Corona de Aragón, i queriendo que aquellos vassallos participen tambien del beneficio de tratar con mas comodidad por medio de esta moneda con los de estos Reinos de Castilla, para que entre unos i otros aya la harmonia, i comercio, que conviene; he tenido à bien determinar que se admita generalmente en todas las Provincias de Aragón, Cataluña, Valencia, i Mallorca la moneda de (e) vellón de Castilla, de la misma suerte que las particulares de los respectivos Reinos, i con igual valor, proporcion, i correspondencia, que al presente tiene en los de Castilla, respecto de las demàs monedas de oro, i plata; no dudando que con esta providencia se conseguirà tambien que las grandes porciones de vellón, que la codicia tiene recogidas, i entalegadas, especialmente en Madrid, Sevilla, Cadiz, i otros Pueblos de crecido comercio, se difundan proporcionadamente por todas las Provincias del Reino: I en su consecuencia mando al Consejo que haga pública, i notoria en todas ellas por Pragmatica, i Vando, en la forma, que se practica en semejantes casos, esta mi Real deliberacion, procediendo el mismo Consejo, sus Tribunales, i Justicias contra los transgresores acumulativa, i preventivamente (f) con la Junta de Comercio, i Moneda, que igualmente deberá cuidar de que se evite la continuacion de semejantes desordenes.

al 34. 47. 69. 72. i 74. hoc tit. (e) Aut. 61. gl. (c, 2.) Aut. 69. 47. 72. i 74. hoc tit. (f) Aut. 2. gl. (33.) tit. 20. de este lib.

que està mandado se practiquen en las clases de la moneda de oro, para que salgan ajustadas al peso, que deven tener por resolution de su Magestad à Consulta de la Junta de 3. de Noviembre de 1731. que es el Aut. 66. h. tit.

2 Veaese el Auto 1. 2. 3. 4. i 5. tit. 20. i el unic. tit. 23. con el 1. 2. 3. i 4. tit. 24. hoc lib.

Del marco, i pesas con que se ha de pesar el oro, i plata, &c. 231

TITULO VIGESIMOSEGUNDO.

DEL MARCO, I PESAS CON QUE SE HA DE PESAR EL ORO, i plata, i monedas, i lo que se ha de llevar por marcar.

AUTO UNICO.

Modo de regular, i descontar las faltas en las monedas; i del marco, sus divisiones, i subdivisiones.

Philippe V. en Madrid à 17. de Agosto de 1731.
Siempre que en el doblon de ocho escudos de oro no llegue la falta al valor de medio real de plata, que corresponde à diez quartos de vellón, no se descontará cosa (a) alguna; pero en llegando la falta al referido medio real de plata, se descontarán los expresados 10. quartos; si la falta llegare al valor de tres quartillos de real de plata, se descontarán 15. quartos; i si fuere de real de plata entero, se baxarán 20. quartos; i si llegare à cinco quartillos de real de plata, se descontarán 25. quartos; i à esta proporcion las faltas de mayor cantidad, que se reconocieren; entendiendose que las que excedieren de medio real de plata, se han de baxar de quartillo en quartillo de real de plata; pero sin descontar cosa alguna de los quebrados, que pudiere aver entre quartillos enteros: En el doblon de à quatro escudos se regularán, i practicarán los descuentos de las faltas en la misma forma, que vè prevenido en lo que toca à los doblones de à ocho escudos: En el doblon de à dos escudos se descontará la falta, en llegando à un quartillo de real de plata, que corresponde à cinco quartos de vellón; i no se descontará cosa alguna, en siendo me-

PESAS.	Onzas.	Ochavas.	Tomines.	Granos.
El marco con todas sus pesas dentro.	8	64	384	4608
La primera, que sirve de caja à las demàs.	4	32	192	2304
La segunda.	2	16	96	1152
La tercera.	1	8	48	576
La quarta.	4	24	288	288
La quinta.	2	12	144	72
La sexta.	1	6	72	36
La septima.	1	3	36	36
La octava.	1	3	36	36

Estas pesas son las que van dentro de la caja, i demàs de ellas ai otras mas pequeñas, que se dan separadas, que van descendiendo hasta el grano, de las quales hà muchos años

nor la falta; i en llegando esta à medio real de plata, se baxarán 10. quartos; i si la falta fuere de tres quartillos, se descontarán 15. quartos; i à esta proporcion las demàs faltas, regulandolas, i practicandolas de quartillo en quartillo de real de plata; pero sin descontar cosa alguna de los quebrados, que pudiere aver entre los quartillos enteros: I en el escudo de oro se regularán, i practicarán los descuentos en la misma forma que se ha explicado para lo que toca à la moneda de à dos escudos.

§. I.
Declaracion del marco de Castilla, sus divisiones, subdivisiones, pesas de que se compone, i lo que pesa cada una de ellas.

El marco (b) de Castilla se divide en ocho onzas, la onza en ocho ochavas, la ochava en seis tomines, el tomin en doce granos: de modo que el marco tiene ocho onzas, è 64. ochavas, è 384. tomines, è 4608. granos; este marco contuvo al principio solo siete piezas, i oi por lo regular tiene ocho; porque entonces se concluia con una pesa de una ochava hueca, i otra del mismo peso maciza: i ultimamente los usan muchos con nueve pesas, concluyendo en el tomin i medio duplicado; pero lo regular, como se ha dicho, es de ocho, i el peso de estas es el que se sigue.

AUT. UNIC. (a) Aut. 39. i 54. glor. (c) Aut. 57. glor. (b) Aut. 61. glor. (h) Aut. 66. glor. (h) i Aut. 72. glor. (f) i num. 1. Remis. tit. 21. de este lib. i num. unico. Remis. de este título.

(b) §. 2. de este Aut. l. 4. glor. (a) l. 3. i 6. glor. (a, i b) de este título, l. 1. glor. (a, b, i c) tit. 13. de este lib. i l. unic. cap. 2. i 3. glor. (b, c, d, i e) tit. 17. lib. 3.

zas, ochavas, tomines, i granos procedidos pesas, que se hacen de laton (c) de chapa, i del marco, es indispensable la noticia de estas son las que siguen.

	PESAS.	Tomines.	Granos.
Estas pesan tanto como la media ochava.....	Primera.....	2.....	24.....
	Segunda.....	1.....	12.....
	Tercera.....		6.....
Estas pesan lo mismo que el tomin.....	Quarta.....		3.....
	Quinta.....		2.....
	Sexta.....		1.....

Con estas seis (d) pesas, i la media ochava, sin que se necesite de otras, se puede pesar desde un grano hasta los setenta i dos, que tiene la ochava; i con ellas, i las antecedentes, desde un grano hasta los 42608. que tiene el marco, convinandolas bien, pues para pesar 18. granos se puede hacer con la pesa de un tomin, i la de seis granos; i tambien con la de un tomin, tres granos, dos, i uno; i los nueve con la de seis, i la de tres; i asimismo con la de seis, dos, i uno.

Estas pesas difieren de las procedidas del (e) castellano, en que 384. tomines de estos del marco pesan lo mismo que 400. de los procedidos del castellano; i 24. granos del marco tanto como 25. de los del castellano; por razon de que, pesando 50. castellanos tanto como un marco, aquellos segun su division componen 42800; i el marco segun la suya tiene solo 42608. granos; de la que, como queda dicho, se deve usar oi, segun lo ultimamente resuelto (f) por su Magestad para pesar, tasar, reducir, i apreciar el oro.

§. II.

Otra declaracion de las pesas dinerales, para pesar las monedas de oro, i plata, las de sus faltas, i lo que se deve descontar.

Las pesas mayores, que llaman dinerales, i son de laton (g) torneado, son (h) cinco, las quales sirven para pesar las monedas siguientes.

La primera, i mayor, que tiene esta señal, (Vooo) sirve para pesar el doblon de à ocho escudos de oro, i tambien para pesar el real de à ocho grueso, que oi vale 10. de plata provincial.

La segunda, que tiene este signo (oooo),

(c) L.3. glor. (a) hoc tit. i glor. (g) de este Aut. (d) Remis. boc tit. num. unic. (e) Aut. 38. glor. (e) tit. 21. i 17. glor. (a) en las Declar. à el hoc lib. (f) Glor. (a) de este Aut. (h) L.3. glor. (a) hoc tit. i glor. (c) de este Aut. (h) Num. unic. Remis.

sirve para el doblon de à quatro escudos de oro, i para el real de à quatro grueso, que oi vale cinco de plata provincial.

La tercera tiene esta marca (oo), i es para el doblon de à dos escudos de oro, i corresponde al real de à dos de 40. quartos.

La quarta tiene esta señal (o), i sirve para el escudo de oro, i corresponde al real de plata de 20. quartos.

La quinta, que tiene esta marca (1/2), corresponde al medio real de plata de valor de 10. quartos, i sirve para regular, i descontar la falta de 10. reales de plata provincial en el oro, i en las monedas de plata 10. quartos.

Ademàs de estas cinco pesas ai otras cinco (i) de laton de chapa, las quales sirven solo para descontar las faltas de las monedas de oro, i plata en la forma siguiente.

La primera, que tiene esta marca (oooo), en el oro vale cinco reales de plata provincial, i en la plata cinco quartos.

La segunda, que tiene esta (oo), vale en el oro dos reales i medio de plata provincial, i en la plata diez maravedis.

La tercera, que lleva esta señal (o), vale en el oro 20. quartos, i en la plata cinco mrs.

La quarta, que lleva esta (1/2), vale en el oro 10. quartos, i no se descuenta en la plata.

La quinta, que lleva (j) esta (1/4), vale en el oro cinco quartos, i no se descuenta en la plata.

§. III.

Explicacion de la division del marco por castellanos, tomines, i granos.

El marco, con que hasta ahora se pesaba el oro, assi en estos Reinos, como en los de Indias, se dividia en cincuenta (K) castellanos, cada castellano en ocho tomines, i cada tomin en diez granos.

al fin de este tit. i glor. (f) de este Aut. con las ll. 2. 4. 6. 9. i 12. de el. (i) Glor. (b) de este Auto, i num. unic. Remis. de este titulo. (j) Num. unic. Remis. al fin de este titulo. (k) Glor. (b) de este Aut.

Del marco, i pesas con que se han de pesar el oro, &c.

min en doce granos, i por este modo de division tenia el marco cincuenta castellanos, quatrocientos tomines, ò quatro mil i ochocientos granos: los granos de este marco son menores que los del en que se divide por onzas, ochavas, tomines, i granos, por razon de que siendo igual el entero, es mayor el

numero de las partes. Para pesar cincuenta castellanos, i de ai arriba se usaba del marco; pero para pesar cantidades menores avia un juego de pesas, que se componia de catorce piezas, las quales, i su proporcion con las onzas, ochavas, tomines, i granos, es como se sigue.

PESO QUE TIENEN POR Pesas, Castellanos, Tomines, Granos.	CORRESPONDENCIA CON LAS Onzas, Ochavas, Tomines, Granos.
I..... 30..... 340..... 2880.....	4..... y 6..... y 2..... 4 y 4
II..... 20..... 160..... 1920.....	3..... I..... 3..... 7..... 1/2
III..... 10..... 80..... 960.....	I..... 4..... 4..... 9..... 3/5
IV..... 5..... 40..... 480.....	6..... 2..... 4..... 4..... 3/5
V..... 3..... 24..... 288.....	3..... 5..... 0..... 1/2
VI..... 2..... 16..... 192.....	2..... 3..... 4..... 1/2
VII..... 1..... 8..... 96.....	I..... I..... 8..... 1/2
VIII..... 4..... 48.....	3..... 10..... 1/2
IX..... 2..... 24.....	I..... I..... 11..... 1/2
X..... I..... 12.....	I..... 11..... 1/2
XI..... 6.....	5..... 1/2
XII..... 3.....	2..... 1/2
XIII..... 2.....	I..... 1/2
XIV..... I.....	0..... 1/2

Todas estas Tablas van puestas para que se vean en conocimiento de la correspondencia de unas pesas con otras; no porque el oro se deva

valuar, ni pesar oi por las pesas de castellanos, sino por las del marco, sus onzas, ochavas, tomines, i granos, como su Mag. tiene mandado.

En 22. de junio de 742. se mandò por Real Decreto (que es el Auto 75. tit. 21. hoc lib.) corriese la nueva moneda de oro de 20. reales; i para pesarla se hizo una pesa con la misma señal que la de los escudos, con sola la diferencia de ser mas pequeña, i tener dos xx. que declaran el valor, i un castillo, con el apellido del Marcador Mayor, i se remitiò dicha pesa de orden de la Junta de Moneda en 3. i 18. de Septiembre del mismo año à las Ciudades, para que se pusiesse, i archivasse con el marco, i pesas originales, que tenian desde el año de 731. à fin de que, siempre que sea necesario afinar los pesos, i marcos, i cozejarlos con los referidos originales, se execute tambien con el de esta nueva pesa: i

en quanto al descuento de las faltas ha resuelto su Magestad (i se comunicò tambien por la Junta al mismo tiempo) que en no llegando la falta de la expresada moneda de oro à la pesa dineral del quartillo, que corresponde à cinco quartos, ò veinte mrs. de vellon, no se haga descuento alguno, assi como no se hace en los escudos, i doblones sencillos de su especie, ni en los pesos gruesos de diez reales de plata; pero que en llegando à la referida falta del quartillo, ò en excediendo de ella, se hagan los descuentos de quartillo en quartillo, como se practica en las citadas monedas por el Real Decreto de 31. de Agosto de 1731. que es el Aut. unic. de este titulo.

TITULO VIGESIMO TERCIO. DEL CONTRASTE, I FIEL PUBLICO.

AUTO UNICO.

*Arancel de los derechos de los Contrastes,
Tocadores de oro, i Marcadores de plata.*

Real Junta de Moneda en Acuerdo de 2. i 28. de Mayo, partici-
pado en 25. de Junio de 1744.

§. I.

Derechos de Contrastes.

1 **P**rimera por pesar qualquier alhaja de plata, especificando la pieza, ò piezas, i dár rubrica por numeros, i echar una el Contraste, hasta quatro marcos, llevarà (a) ocho maravedis de vellon, i de ai arriba, à quatro maravedis por marco.

2 Por pesar qualesquiera porciones de plata, dár certificacion del peso, con expresion de alhajas, i señas, sin hablar de su lei, ni valor, siendo todo en una (b) partida, llevaràn à seis maravedis por marco.

3 Por pesar qualesquiera porciones de plata, relacionando las alhajas, i dando las señas de ellas, sin hablar tampoco de lei, ni valor, pero en distintas (c) partidas, i sumando el total del peso, llevaràn lo mismo, que en la partida antecedente, que es à seis mrs. por marco, i no cargaràn mas derechos por las partidas.

4 Por pesar, i dár certificacion en una, ò muchas partidas, con expresion de la lei, valor, i señas (d) de las alhajas, i todo con separacion de partidas, segun se les pida por la parte, llevaràn à ocho maravedis por marco, sin exigir, ni cargar otros derechos, por razon de escribir dichas partidas.

5 I por pesar el oro (e) han de llevar la mitad de derechos que en la plata, respectivamente, considerando cada onza de oro por un marco de plata.

§. II.

Derechos de Tocadores de oro, i Marcadores de plata.

1 Primera por cada alhaja de plata, que registraren (f) por el parangòn, ò to-

AUT. UNIC. (a) L. 36. glor. (f) Aut. 65. cap. 20. §. 2. al fin, tit. 21. l. 1. glor. (f, i, j) de este tit. i num. 4. Remis. tit. 22. de este lib. (b) Glor. (c, i e, j) de este Aut. (c) Glor. (b) de este Aut. (d) Este Aut. glor. (g) l. 11. glor. (d) tit. 22. lei 3. i 1. glor. (j) de este tit. l. 38. glor. (a) i l. 47. tit. 21. i Aut. 2. glor. (g) 2. tit. 20. hoc lib. (e) L. 36. glor. (f) 37. i 47. glor. (a)

que, siendo toda ella de una pieza, llevaràn doce maravedis de vellon.

2 Si la alhaja de plata se compusiere de diversas piezas, soldadas, ò atornilladas, llevaràn por la pieza principal doce mrs. de vellon, i por las demás, de que se componga, i reconociesen, à seis mrs. de la misma moneda.

3 Por reconocer las alhajas de plata viejas, i ya usadas, llevaràn los mismos derechos, que por registrar las nuevas, en la forma que se lleva dicho en los capitulos antecedentes.

4 Ha de ser de la obligacion del referido Marcador reconocer todas las piezas de que se componga la alhaja, i (g) marcarlas, si estuviessen de lei, exceptuando aquellas alhajas, que por lo primoroso de su hechura no permitiessen la marca.

5 Marcaràn las alhajas viejas, que les llevarèn à reconocer, siendo de lei, i no las que no lo fueren; pero daràn certificacion de la que estas (b) tengan, si la parte lo pidiere.

6 No marcaràn alhaja alguna nueva, que no estè de (i) lei, sino es la romperàn, si fuere Platero el que la llevarè, i bolveràn à la parte, como lo tiene mandado la referida Junta General.

7 Por reconocer un riel, ò roela de plata, que les llevarèn los Plateros, ò otro particular, han de llevar doce maravedis por cada pieza, ò por cada vez que lo registraren, poniendole una contramarca, si estuviere de lei; i si no lo estuviere, daràn certificacion de la que tenga, si la parte lo pidiere.

8 Por ensayar qualquier barra, tejo, ò roela de plata, llevaràn diez reales de vellon.

§. III.

Toques de oro.

1 Por tocar (j) una cadena de oro, grande, ò chica, han de llevar los expressados Marcadores, i Tocadores ocho reales vellon, siendo de su obligacion reconocerla por las partes, que les pareciesse convenientes, à fin de hacer el mas

tit. 21. de este lib. i glor. (a) de este Aut. (f) Aut. 4. glor. (e) tit. 24. l. 36. 37. i Aut. 65. cap. 20. §. 2. al fin, tit. 21. de este lib. i glor. (a, i e, j) de este Aut. (g) L. 38. glor. (a) tit. 21. Aut. 2. glor. (g) l. 3. tit. 24. hoc lib. i gl. (d) b. Aut. (h) Cap. 2. del §. 1. i cap. 7. del §. 3. b. Aut. (i) Aut. 65. cap. 5. tit. 21. l. 2. gl. (a, i b, i) Aut. 2. tit. 24. hoc lib. (j) L. 36. i 37. tit. 21. hoc lib. i gl. (e) b. Aut.

mas cierto juicio de la lei, de que se componga toda.

2 Una caja, que se compone de diversas piezas, la tocaràn por seis reales de vellon, examinando todas las piezas, de que se compone.

3 Por tocar un Caliz, ò qualquiera otra alhaja, que se componga de diferentes piezas de oro, llevaràn los expressados Marcadores dos reales por la pieza principal, i por las demás à 16. mrs. con la obligacion de aver de marcar todas las que permitan la marca.

4 Por tocar un riel, ò sello pequeño, ò otra alhaja, que no passe de dos onzas de peso, llevaràn dos reales de vellon.

5 Por reconocer, i tocar un riel de hasta ocho onzas, llevaràn quatro reales de vellon; i de aqui adelante se ha de ensayar quando el oro sea en riel, ò pasta, pero no en alhaja.

6 En passando el riel, ò roela de oro de

ocho onzas, le deberá ensayar, i llevarà por este ensaye 18. reales, i 28. mrs. de vellon.

7 I en passando el riel, ò roela de quatro marcos, han de hacer dos ensayes, para asegurarse mas de la lei que tenga, i llevarà por el primer ensaye los referidos 18. rs. i 28. mrs. i por el segundo 9. reales, i 14. mrs. de vellon.

8 Con estos derechos será de su obligacion marcar el oro en la forma, que se lleva dicho, i ajustando la cuenta de su valor, dár certificacion de ello à las partes.

9 Todos los derechos assignados los ha de pagar al Marcador el Platero, ò persona, que llevarè à reconocer las alhajas; i si la alhaja la uviere hecho el Platero por encargo particular, lo pagará ò el dueño de la alhaja; ò el Platero, si en el ajuste de las hechuras entrasse tambien esta costa.

TITULO VIGESIMO QUARTO. DE LOS PLATEROS, I DORADORES.

AUTO I. 37. 2. Part.

Los Plateros no corten monedas de plata, ni de oro, aun con pretexto de ser faltas de peso; i si los dueños de ellas quisieren aprovecharse del valor, acudan à los Contrastes, para que las corten; i se les dará satisfaccion.

El Consejo en Madrid à 16. de Noviembre de 1686.

Notifiquese à los Plateros de esta Corte no corten (a) ninguna moneda de plata, ni oro, aun con pretexto de ser faltas de peso; i si los dueños de ellas quisieren aprovecharse del valor, que tuvieren, acudan con ellas à los Contrastes (b) de esta Villa, para que las corten, i den fee del valor, y para acudir con ellas, adonde se les dará satisfaccion.

AUTO II.

Los Plateros de estos Reinos, i de las Indias labren precisamente plata de once dineros, i reglas para su observancia.

Phelipe V. en Sevilla à 28. de Febrero de 1730.

Siendo conveniente que el oro, i plata, que se labre en alhajas, por pequeñas (a) que

Tom. III.
AUT. I. (a) L. 6. tit. 17. lib. 8. l. 3. i num. 1. Remis. hoc tit. con la 67. glor. (a, i b) tit. 21. de este lib. Aut. 5. cap. 5. i Aut. 44. 49. 63. i 64. de el. (b) Aut. unic. i l. 2. i tit. 23. hoc lib.
AUT. II. (a) Aut. 3. glor. (c) hoc tit. (b) Aut. 3. glor. (c) i l. 4. glor. (b) hoc tit. (c) Aut. 22. glor. (f) Aut. 44. 49. 63.

sean, tengan la lei que la moneda, que he mandado labrar ultimamente, para escusar el daño que los Plateros, que viven en Madrid en barrios extraviados, i partes ocultas, i los de las Ciudades, Villas, i Lugares del Reino, executan en contravencion de las Leyes, viciando las de la plata, i oro, labrando alhajas de leyes mui (b) inferiores, solo con el fin de hacerse ricos en poco tiempo, i à poco trabajo, vendiendo al publico por todos sus cabales, como si fuessen de la lei entera, que deven tener, continuandose este daño, por no averseles castigado con la pena (c) ordinaria; he resuelto que desde aora en adelante todos los Plateros, assi en estos Reinos, como en los de Indias, labren precisamente la plata de la lei de 11. (d) dineros, como tengo mandado se execute la moneda de plata, que se labrare por el artic. 1. de la Ordenanza establecida en 9. de Junio (e) de 1728. para las Casas de Moneda de España, i de Indias, corroborando la resolucion, que tomè por Decreto de 13. de Julio (f) de 1709. expedido à esse Consejo; i que, siendo de menòs lei, no se pueda (g) marcar, ni vender, ni se

Pppp

ven-

i 64. i l. 24. glor. (g, i h) en las Declar. tit. 21. de este lib. (d) Aut. 65. cap. 5. glor. (a) l. 13. glor. (d) en las Declar. tit. 21. l. 1. glor. (b) tit. 22. hoc lib. i l. 2. glor. (a) hoc tit. (c) Aut. 59. glor. i l. 2. tit. 21. hoc lib. (f) Dicho Aut. 59. col. 2. tit. 21. hoc lib. (g) Lei 2. gl. (b) hoc tit. i Aut. unic. glor. (g) tit. 23. hoc lib.

venta, ni marque; i si se hiciere lo contrario, se les (b) castigue con las proprias penas, que están impuestas por leyes à los que labrasen plata de menos lei de los 11. dineros, i quatro granos; i estando, por lo que toca al oro, permitido à los Plateros por la lei 4. tit. 24. lib. 5. que puedan labrarle de 24. quilates, de 22. (f) i 20. sin duda, porque quando los Reyes mis predecesores promulgaron esta lei, tendrían las varias monedas de oro, que corrian en aquellos tiempos, unas la lei de 24. quilates, otras la de 22. i otras la de 20. pues es natural que, aviendo atendido à que la plata labrada fuesse de la misma lei que la amonedada, seguirian la propria acertada maxima por lo que mira al oro; i respecto de que de muchos años à esta parte se deve labrar, i labra la moneda de oro de lei de 22. (j) quilates, assi en las Casas de Moneda de estos Reinos, como en las de Indias, cuya practica está autorizada tambien por el artic. 7. de la referida (k) Ordenanza del año de 1728. mandando que todos los Plateros, assi en estos Reinos, como en los de Indias, labren precisamente el oro de la misma lei de 22. quilates; i que, siendo de otra lei, no se pueda marcar, ni vender, ni se venda, ni se marque baxo de las penas, que están impuestas por leyes à los que labraren (l) oro de menos lei que los 22. quilates; i hallandome informado que aun en los pesos, i pesas, con que reciben, i venden el oro, i plata, ai perjuicio al comun, pidiendo este universal perjuicio pronta, i eficaz providencia, que lo ataje, i obvie para en adelante, mando se expidan ordenes circulares à todos los Corregidores, i Justicias de estos mis Reinos, para que, como se ordena por la lei 11. tit. 22. lib. 5. el Concejo de cada Ciudad, Villa, ò Lugar, donde uvieren Cambiadores, i Plateros, nombre, i ponga en cada mes dos (m) Oficiales del mismo Concejo, el uno que sea Corregidor, ò Alcalde, i el otro Regidor, ò Jurado, i tomen consigo, si lo juzgassen conveniente, al Marcador, que fuere puesto por el tal Concejo, i un dia en cada mes, qual ellos quisieren, sin decirlo, ni apercibir primero, pidan, i requie-

ran (n) todas las pesas de oro, i el marco, i el peso, i la plata de marcar, que se ha vendido, i está para vender por los Cambiadores, i Mercaderes, i Plateros, que uvieren en la tal Ciudad, Villa, ò Lugar, i de las otras personas, que tienen peso, i pesas, i trato de ellos, i vean la plata, que venden, i la que uvieren vendido, despues que se aya hecho notoria la lei, que ha de tener, i reconozcan si es el marco justo, i (o) sellado, como deve ser, i si las pesas son justas, i tienen las correspondientes señales, i marcas; i si hallaren que las dichas pesas, granos, i marcos no son justos, ò no tienen la señal, que deven tener, i que la plata, ò oro es de menos lei, ò que está menguado el peso, con que se pesan, executen en los que hallaren culpantes las penas contenidas en las (p) leyes; i es mi Real animo que los Corregidores, i Justicias hagan notoria (q) esta resolucion en los respectivos Ayuntamientos, i Concejos, i que executen tambien estas diligencias con toda exáctitud en las Ferias de los Lugares, por ser donde con mas frecuencia, i mayor facilidad se cometen estos abusos; con declaracion de que en las Residencias, que se tomen à los Corregidores, se les haga (r) cargo sobre el cumplimiento de todo lo referido, i se les multe à proporcion de la falta, en que uvieren incurrido.

AUTO III.

Las alhajas de oro menudas, sujetas à soldaduras, se permitan labrar en España de lei de 20. quilates, i un quarto de beneficio, como se practica en Francia: i las obras grandes, i macizas en la de 22. quilates, sin innovar en la lei de 11. dineros prefixada en la labor de alhajas de plata.

El mismo en Aranjuez à 28. de Abril, publicado en 22. de Mayo de 1744.

POR aver reconocido que de labrarse las alhajas enojeladas de oro con la precisa lei de 22. (a) quilates, que dispuse en Decreto de 28. de Febrero de 1730. experimenta perjuicio el público por la menos duracion, i firmeza, que incluye la obra executada con pasta de esta lei, lo que no sucede con la de menos (b) quilates, en que está advertida mayor per-

(h) Aut. 59. c. 17. gl. (d) 3. f. 3. tit. 21. b. lib. i. Aut. 3. con la l. 4. al fin b. tit. (i) L. 13. gl. (b) tit. 21. b. lib. Decl. l. 2. gl. (a) i l. 4. gl. (a) b. tit. (j) L. 10. gl. (a) l. 13. gl. (b) tit. 21. Declar. b. lib. Aut. 59. gl. (c) con el 65. cap. 5. de él. (k) Dicho Aut. 59. cap. 7. gl. (a) tit. 21. b. lib. (l) L. 1. gl. (d) tit. 22. l. 1. gl. (e) l. 2. gl. (b) i l. 3. i 4. b. tit. i num. 1. Remis. à él. i gl. (h) i l. 2. b. tit. (m) Dicha l. 11. gl. (a) tit. 22. b. lib. (n) Di-

cha l. 11. gl. (b) tit. 22. b. lib. i. Aut. 4. de este tit. (o) L. 1. gl. (d) b. tit. dicha l. 11. gl. (d) tit. 22. b. lib. i num. unico. Remis. à él en este Tom. (p) Glor. (l) b. tit. i l. 6. tit. 17. lib. 8. (q) Dicha l. 11. tit. 22. b. lib. Aut. 3. gl. (b) i Aut. 4. b. tit. (r) Aut. 3. i sig. tit. 7. lib. 3. i l. 10. i 13. de él. AUT. III. (a) Aut. 2. gl. (j) i l. 1. b. tit. i Aut. 65. cap. 5. tit. 21. b. lib. (b) L. 4. gl. (b) i dicho Aut. b. tit.

permanencia; he resuelto se permita en España que las alhajas de oro (c) menudas, sujetas à soldadura, como veneras, caxas, estuches, hebillas, botones, caxas de relojes, cadenillas, i todo lo enojelado, se labren de la lei de 20. quilates (d), i un quarto de (e) beneficio, como se practica en el Reino de Francia; i que las obras grandes, i macizas se executen de la de 22. quilates (f), prevenida en mi citado Decreto, i otro posterior de 15. de Noviembre del mismo año de 1730. sin innovar en la lei de 11. dineros (g), prefixada por uno, i otro para la labor de alhajas de plata; lo que mando se publique (b) en todas las Ciudades, Villas, i Lugares de mis Dominios, con declaracion de ser igualmente mi voluntad no se admitan à comercio; i antes si se comisen quantas alhajas se comerciaren, labradas por Naturales, i Estrangeros, introducidas de sus respectivos Países, careciendo de las expressadas leyes: Tendrálo entendido el Consejo, i dará las providencias necesarias à su cumplimiento.

AUTO IV.

Instrucion, que deverán observar los Visitadores de Platerías del Reino, nombrados por la Real Junta (segun el Aut. 2. glos. (l, 2.) tit. 20. b. lib.) General de Comercio, i de Moneda, en las Visitas de las Ferias, i Mercados de su jurisdiccion, i en las particulares, que por ellas se les uvieren encargado, ò encargare.

La Junta de Moneda en Madrid à 17. de Octubre de 1744. participado en Carta de 4. de Noviembre de él, * i en 18. de Febrero de 1745.

Primero deberán presentar (a) el Despacho, ò orden que llevaren con esta Instrucion ante el Intendente, Corregidor, ò Justicia de la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde uvieren de executar la Visita, para que, dandoles el cumplimiento, les dè el Ministro, ò Ministros, que necesitaren, i todo el auxilio (b), que sea necesario, ò conveniente, i que les pidieren.

2. Tomado assi el cumplimiento, acompañados del Ministro, que se les señalare, i con Escrivano de su satisfaccion, aunque no sea del Tom. III.

(c) Dicho Aut. 2. glos. (a) i b. i Aut. 4. gl. (b) b. tit. (d) L. 4. gl. (b) i Aut. 4. cap. 4. al med. b. tit. (e) Aut. 59. cap. 7. gl. (y) Aut. 65. cap. 9. glos. (1, 2.) i Aut. 66. glos. (c) tit. 21. i num. 1. Remis. à él b. lib. (f) Glor. (a) b. tit. i Aut. 2. gl. (j) i l. 1. b. tit. (g) Dicho Aut. 2. gl. (d) de este tit. (h) Dicho Aut. 2. glos. (q) de este tit. (i) AUT. IV. (a) Aut. 4. gl. (c) tit. 25. b. lib. i l. 60. tit. 4. lib. 2. (b) Aut. 23. tit. 9. lib. 3. i l. 4. al fin tit. 1. lib. 4. (c) Aut. 2.

Lugar donde se hace la visita, pasarán inmediatamente à visitar (c) en los Lugares comprendidos en su comission, ò despacho las Tiendas, i Obradores de los Plateros, i Mercaderes, que labraren, ò vendieren alhajas de plata, i oro, las quales recogerán, i depositarán, con intervencion de las Justicias, en personas legas, llanas, i abonadas, con los marcos, pesos, i pesas, que uvieren para pesar el oro, i plata en pasta, baxilla, i amonedado, hasta registrar todas las tales Tiendas, i Obradores, sin detenerse à otra diligencia, porque en interin no oculten algunas alhajas, marcos, i pesas las personas à quienes se uvieren de visitar.

3. Executarán esta diligencia con el mejor modo, i prudencia, i sin estrepito (d) alguno, ni pérdida de tiempo, pasando al reconocimiento de las alhajas por el toque (e), i parangón, procurando no maltratarlas en estas operaciones: i si por estas pruebas del toque, i parangón pareciesse falta de lei la alhaja, i el dueño pidiesse se haga ensaye de ella, para mayor seguridad de si es, ò no falta, executará (f) el ensaye, el que nunca se deberá hacer, si no es pidiendolo el dueño.

4. Todas las alhajas de oro han de ser precisamente de la lei de 22. (g) quilates, en conformidad de lo resuelto por su Magestad en sus Reales Decretos de 28. de Febrero, i 15. de Noviembre del año passado de 1730. à excepcion de las alhajas de oro (b) menudas, que están sujetas à soldaduras, como son veneras, caxas, estuches, hebillas, botones, caxas de relojes, cadenillas, i todo lo enojelado, que estas alhajas han de tener la lei de 20. quilates, i un quarto de beneficio, que es lo que ultimamente ha mandado su Magestad por su Real Pragmatica de 12. de Mayo de este año de 1744. i todas las alhajas de plata han de ser precisamente de la lei de (i) 11. dineros, en conformidad de lo resuelto por su Magestad en los referidos Decretos de 28. de Febrero, i 15. de Noviembre de 1730. i hallandolas de las referidas leyes respectivamente, dexarán su libre venta à los dueños, sin causarles, ni ocasionarles gasto, ni Pppp 2 per-

glor. (k, 2. i l. 2.) tit. 20. Aut. 2. al fin b. tit. l. 60. i 70. tit. 21. i l. 11. tit. 22. este Aut. glor. (c) b. lib. (d) Aut. 14. cap. 1. tit. 21. b. lib. (e) Aut. unie. glor. (f) tit. 23. b. lib. i este Aut. glor. (g) Aut. unie. glor. (h) tit. 23. Aut. 65. cap. 20. §. 2. al fin tit. 21. b. lib. i glor. (i) b. tit. (j) Aut. 2. gl. (n) i o. tit. 20. i Aut. 65. cap. 5. tit. 21. b. lib. (h) Aut. 3. glor. (c) d. i e. b. tit. i Aut. 2. gl. (p) tit. 20. b. lib. (v) Aut. 2. gl. (d) b. tit. i Aut. 2. gl. (o) tit. 20. de este lib.

perjuicio alguno, restituyendoselas à este fin.
5 En caso de no tener las referidas leyes las alhajas de oro, i plata, las mantendrán en el deposito, i harán causa à sus dueños, ò portadores, substanciandolas conforme à Derecho, hasta ponerlas en estado de sentencia, en el qual las remitirán à la (j) Junta, por mano de su Secretario, sin hacer novedad, ni deshacer las alhajas denunciadas.

6 Igualmente reconocerán (k) los marcos, pesos, i pesas de pesar el oro, i plata, de que usaren los referidos Plateros, i Mercaderes, i si están arreglados à los originales, que su Magestad tiene remitidos à las Ciudades Cabezas de Partido de estos Reinos, i si tienen las pesas correspondientes; i hallandose en ellos qualquiera defecto, harán igualmente causa à los dueños, i portadores, i las remitirán (l) à la Junta, dexando depositados los tales pesos, i pesas, quebrando, è inutilizando las pesas, i pesos de Italia, que encontraren, i de otros Países estrangeros, sin que por encontrar estos pesos, i pesas hagan causa alguna à los portadores, ni mas que notificarles no lo usen en adelante, con apercibimiento de procederse contra ellos à lo que aya lugar.

7 En todas estas diligencias obrarán por sí, i ante Escrivano de su satisfaccion, como vâ prevenido, con inhibicion (m) de todos los Consejos, Chancillerías, Audiencias, i demàs Jueces, i Justicias de estos Reinos, excepto la Real Junta General de Comercio, i Moneda, adonde han de dâr cuenta de lo que executaren, i resultare de las citadas Visitas.

8 No han de cobrar, ni admitir (n) derechos, salarios, ni otra gratificacion de las personas, à quien visitaren, por razon de su trabajo, ni tampoco los Ministros, ni el Escrivano por lo escrito, respecto de que han de percibir por esta razon la tercera (o) parte del valor de las denunciaciones que hicieren, ademàs de lo que les perteneciere de las costas, que se causaren despues de evacuadas las causas, en la forma que se expresa en el capitulo siguiente.

9 Han de ocupar solo tres (p) días, à lo mas, en las Visitas, que hicieren en cada una de las Ferias, queuviere en su jurisdiccion, ò en

(j) Este Aut. glor. (a, l, q, i, y.) i Aut. 2. glor. (q, i, t.) tit. 20. hoc lib. (k) Glor. (c, 2.) hoc Aut. dicho Aut. 2. glor. (d, 2.) p. 2. tit. 20. l. 11. gl. (b) i l. 4. gl. (c) tit. 22. h. lib. (l) Glor. (j) hoc Aut. l. 13. glor. (e) tit. 9. lib. 3. i l. 14. glor. (f) de di. (m) Aut. 2. glor. (g) tit. 20. h. lib. i este Aut. cap. 2. (n) Glor. (r, j, d, 2.) hoc Aut. l. 1. glor. (f) h. tit. l. 19. gl. (f) tit. 9. lib. 3. Aut. 5. cap. 21.

las que se les encargare particularmente, tassando, ò regulando las costas, que causaren, i prorrateandolas entre los que resultaren denunciados, ya sea por falta en la lei de los metales, ò por defecto en los pesos, i pesas, haciendo causa à unos, i otros, en los terminos que queda prevenido; i despues de substanciadas legitimamente, sin pronunciar sentencia, i poniendo en los Autos por nota el referido ratiõ de costas (las que no exigirán hasta que la Junta lo resuelva), los remitirán à ella (q) originales, citadas las partes, sellados, i cerrados, por mano de su Secretario, de quien vâ firmada esta Instruccion: Todo lo qual deberán executar puntualmente, sin exceder en cosa alguna.

10 En los * casos, en que se mandaren hacer Visitas à los Marcadores, se prevenga en las Instrucciones, ò ordenes, que se expidan, que los Corregidores, i Escrivanos executen de oficio, como corresponde, el cumplimiento, i testimonios, sin tomar derechos (r) de los Visitadores, ò Marcadores.

§. UNICO.

Instruccion que deberán observar las Justicias Ordinarias en las Visitas mensuales de los Plateros, i Platerías de su jurisdiccion.

1 Primeramente deberán acompañarse, para executar las Visitas, del Marcador; i no aviendole, con el Ensayador aprobado por la Junta, i Contraste de la Ciudad, Villa, ò Lugar, en que se hiciere, con quien pasarán à visitar (s) las tiendas, i Obradores de los Plateros, i Mercaderes, que labraren, ò vendieren alhajas de plata, ò oro, reconociendo los marcos, pesos, i pesas, que tuvieren para pesar estos metales en pasta, i baxilla.

2 El reconocimiento de las expressadas alhajas se hará por el toque (t), i parangón, procurando no maltratarlas en estas operaciones; i si por estas pruebas se hallaren faltas de lei, i el dueño pidiere se haga el reconocimiento de ellas por ensaye para mayor seguridad de su lei, le ex-utarán, i no se procederá à esta prueba, sin que el dueño le pida.

3 Si por las expressadas pruebas del toque,

i Aut. 14. cap. 23. tit. 21. hoc lib. i cap. 9. hoc Aut. (o) l. 66. tit. 21. hoc lib. i cap. 9. hoc Aut. (p) Aut. 10. 9. i 6. tit. 1. lib. 8. (q) Este Aut. glor. (j, i, l.) (r) Aut. 1. glor. (e) tit. 12. lib. 1. i Aut. 1. glor. (n) hoc tit. i en el h. unic. hoc Aut. glor. (e, 2.) con la l. 40. cap. 25. i 23. tit. 19. lib. 2. (s) Glor. (c, i, h.) hoc Aut. i l. 11. glor. (a) tit. 12. hoc lib. (t) Glor. (e) de este Auto.

i parangón, ò por la del ensaye, en (u) caso que el dueño lo aya pedido, resultaren faltas las alhajas, se (x) desharán, imponiendo à sus dueños las penas, que estèn establecidas en las Ordenanzas, donde lasuviere con su aplicacion, à cuyo fin se proveerá Auto formal de Visita.

4 I en las Ciudades, Villas, ò Lugares, que nouviere Ordenanzas, justificandose por las pruebas del toque, i parangón, ò del ensaye, en caso de pedirlo el dueño, la falta, darán cuenta à la (y) Junta, para que segun las circunstancias de la denunciacion, se tome la providencia, que tuviere por conveniente, quedando en el interin la alhaja, ò alhajas depositadas, sin hacer novedad alguna.

5 El referido Auto se deberá notificar à las partes; i si de èl se apelare (que avrá de ser precisamente à la Real (z) Junta General de Comercio, i de Moneda) se admitirá la apelacion lisa, i llanamente, manteniendo la alhaja, ò alhajas denunciadas en deposito, i sin deshacerlas, ni exigir las penas de la Ordenanza, hasta que en la expressada Real Junta se evacue la causa, ò se tome providencia.

6 Todas las alhajas de oro han de ser precisamente de la lei de 22. (a, 2.) quilates, en conformidad de lo resuelto por su Magestad en sus Reales Decretos de 28. de Febrero, i 15. de Noviembre del año pasado de 1730. à excepcion de las alhajas de oro (b, 2.) menudas, que estàn sujetas à soldaduras, como son, veneras, caxas, estuches, hebillas, botones, caxas de relojes, cadenillas, i todo lo enjoyelado, las quales bastará que tengan la lei de 20. quilates, i un quarto de beneficio, que es lo que ultimamente tiene mandado su Magestad por su Real Pragmatica de 12. de Mayo de este año de

1744. todas las alhajas de plata han de ser precisamente de la lei de 11. dineros, en conformidad de lo resuelto por su Magestad en los referidos Decretos de 28. de Febrero, i 15. de Noviembre de 1730; i hallandolas de las referidas leyes respectivamente, dexarán su venta libre à los dueños, sin causarles, ni ocasionarles gasto, ni perjuicio alguno.

7 Reconocerán (c, 2.) los pesos, i pesas del marco castellano, de que deven usar los referidos Plateros, i Marcadores de alhajas de plata, i oro, para pesar qualesquiera alhajas, i pastas de estos metales, si estàn arreglados à los remitidos à las Ciudades, Cabezas de Partido de estos Reinos, i si tienen las pesas correspondientes; i hallando en ellos qualesquier defectos, harán causa à sus dueños, la que en estado de sentencia remitirán à la Junta, citadas las partes, dexando depositados los tales pesos, i pesas, i quebrando, è inutilizando los pesos, i pesas de Italia, i de otros Países estrangeros, que encontraren, sin que por solo esto ultimo hagan causa alguna; notificandoles no lo usen en adelante, con apercibimiento de que se procederá contra ellos à lo que aya lugar.

8 No han de cobrar, ni admitir (d, 2.) derechos, salarios, ni otra gratificacion, de las personas à quienes se visitare, por razon de su trabajo, ni el Escrivano por lo escrito, ni tampoco los Ministros, que assistieren, respecto de deverse hacer todo de (e, 2.) oficio, i de que la Junta en las denunciaciones, que resultaren de las Visitas por las alhajas faltas (de que, como vâ dicho, han de dâr cuenta) tendrá cuidado de atenderlos al tiempo, que se tome providencia: Todo lo qual deberán executar puntualmente, sin exceder en cosa alguna.

(u) Glor. (f) de este Aut. (x) l. 3. glor. (b) de este titulo. (y) Glor. (j, l, i, q,) de este Aut. (z) Glor. (m) de este Auto. (a, 2.) Glor. (g, l, i, i) de este Auto. (b, 2.) Glor. (b) de este

Auto (c, 2.) Glor. (h) de este Auto, i lei 19. Glor. (a) tit. 5. lib. 3. (d, 2.) Glor. (n) de este Auto. (e, 2.) Lei 40. cap. 25. i 23. tit. 19. lib. 2. i este Aut. al princip. glor. (r)

TITULO VIGESIMO QUINTO.

DE LA TASSA DEL PAN.

AUTO I. 1. Parte.

Al Mayordomo del Pan del Posito de Madrid se haga cargo de las creces del trigo, i el Corregidor, Regidores, i Comissarios lo cumplan.

El Consejo en Madrid à 22. de Mayo de 1610. lib. 5. fol. 3.

AViendo visto los señores del Consejo las relaciones dadas por el Contador de esta

Villa, i por el Mayordomo del Pan del Posito, del trigo, que ha entrado en èl, durante su mayordomia, i que de ellas consta no se hace cargo de las creces del trigo, que se recibe en dicho Posito; i por el daño, que se sigue de no hacer cargo de dichas creces à los Mayordomos: mandaron que el Corregidor de esta Villa ha-